



San Andrés Islas, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00129-00
Demandante	DAISY GOMEZ MONTENEGRO
Demandados	ORLANDO ALBERTO MANUEL FORBES
Auto Interlocutorio No.	0197 -20

Visto el informe de secretaria y verificado lo que allí se expone, procede el Despacho a analizar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

Por otra parte, se abstendrá el despacho de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a las entidades bancarias para que aporten la dirección del ejecutado, habida cuenta que la demandante al solicitar el embargo de salario del ejecutado afirma que es empleado de la Rama Judicial lo que evidencia que conoce una dirección donde puede ser ubicado el ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ORLANDO ALBERTO MANUEL FORBES y a favor de DAISY GOMEZ MONTENEGRO, por las siguientes sumas:

1. Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C (35´000.000), por concepto del capital asociado a la letra de cambio DMG No. 01-2018.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 20 de noviembre de 2019 y hasta que se cumpla con el pago total de la misma.
3. Por las Costas y gastos del proceso.



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora (Decreto 806 de 2020) y por estado virtual al ejecutante (Artículo 9º ibidem).

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

QUINTO: Abstenerse de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

· NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

C. Rudas